



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 9/1996

Síntesis: La Recomendación 9/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Genaro Borrego Estrada, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor Javier Martínez Segundo.

La quejosa señaló que, el 30 de enero de 1995, su nieto sufrió un accidente en la escuela, por lo cual fue trasladado a la Clínica Núm. 63 del IMSS en el Estado de México, que cuando la quejosa llegó al hospital encontró a su nieto sin atención médica y desangrándose, ya que había perdido parte del dedo índice de la mano izquierda, agregó que en dicho hospital le informaron que estaban verificando si su nieto era o no asegurado, que el dedo de su nieto fue tirado a la basura por el personal médico, que algunas horas después fue trasladado a la clínica de Lomas Verdes, en donde el personal médico le informó que ya no era posible reimplantar el dedo a su nieto porque había pasado mucho tiempo.

La CNDH acreditó que el menor Javier Martínez Segundo no fue debidamente atendido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de México, ya que, con la debida oportunidad; hubiera sido posible la reimplantación de la parte del dedo que el menor había perdido, toda vez que no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal, además de que la parte afectada fue recuperada y presentada ante el personal médico, sin que exista justificación para haber dejado transcurrir aproximadamente dos horas sin intentar el reimplante.

Se recomendó iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante del menor agraviado en la Clínica Núm. 63 del IMSS así como proporcionar a la Representación Social los elementos necesarios a fin de integrar conforme a derecho la averiguación previa de los hechos.

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del menor Javier Martínez Segundo

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ MEX/2374, relacionados con la queja interpuesta por la señora Marcela A. Bejarano Contreras. y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 2574/95-2, del 19 de abril de 1995, a través del cual el licenciado Félix Naín Fuentes Fandiño. Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió, por razones de competencia, el escrito de queja suscrito por la señora Marcela A. Bejarano Contreras, mediante el cual denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. En dicho escrito, la quejosa manifestó que, el 30 de enero de 1995, su nieto Javier Martínez Segundo sufrió un accidente en la escuela del ejido, por lo que una maestra lo llevó a la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Ildefonso, Villa Nicolás Romero, Estado de México; que cuando llegó al hospital encontró a su nieto, en el área de urgencias, solo y sin atención médica, a pesar de que estaba desangrándose, ya que había perdido parte del dedo índice de la mano izquierda, y a; preguntar por qué no lo atendían, le dijeron que estaban buscando los papeles para ver si era asegurado y trasladarlo a la Clínica de Lomas Verdes; que al preguntarle al médico que atendió al menor qué había pasado con el dedo desprendido, respondió que lo tenía la maestra, la cual, a su vez, dijo que se lo había entregado al "doctor Luquín", quien se encontraba en el

área de urgencias, pero que él lo había tirado a la basura, negando éste, de modo grosero, los hechos, por lo que la maestra para demostrar su dicho "se metió y buscó en la basura para sacarlo". Que le pidió al doctor que le "pegara" el dedo y éste le dijo que ya no "servía", por lo que tendría que reconstruirle el dedo, y hasta las 12:30 o 13:00 horas trasladaron al menor a la Clínica de Lomas Verdes; que el médico quien le brindó atención médica le informó que ya no era posible "pegarle" el dedo al niño, porque había pasado mucho tiempo.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/MEX/2474, para cuya integración envió los siguientes oficios:

i) V2/14826 y V2/16411, del 19 de mayo y 8 de junio de 1995, respectivamente, al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y orientación al Derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del agraviado.

ii) El 23 de junio de 1995, se recibió el oficio 35.12/7566, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social informó lo siguiente: que el señor Lucio Martínez Mancilla, padre del menor, presentó queja ante ese Instituto, reclamando indemnización por la atención del menor, y una vez que se integró el expediente, el 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, determinó la improcedencia de la misma, remitiendo a la Dirección Jurídica del propio Instituto lo referente a la indemnización, quien, en su momento, también determinó que era improcedente, hecho que fue notificado al señor Lucio Martínez Mancilla, por oficio 06467, del 30 de mayo de 1995.

iii) A su oficio de respuesta, la citada institución remitió copia del expediente clínico del agraviado, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de un paciente masculino de nueve años de edad, el cual acudió al servicio de urgencias en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 11:50 horas del 30 de enero de 1995, por haber presentado "machacamiento" del dedo índice de la mano izquierda, ocurrido alrededor de las 10:00 horas de ese mismo día, fue atendido por el doctor Luquín, quien diagnosticó: "avulsión del segundo pulpejo del dedo de la mano izquierda". Se le realizó curación y se le indicaron analgésicos, y fue enviado a cirugía plástica en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes. En este último nosocomio, los médicos que lo atendieron señalaron, en las notas médicas, que

con una puerta se machacó el dedo índice de la mano izquierda lesionando la punta digital, la cual se le amputaría.

Asimismo, se apuntó que clínicamente el muñón se encontraba sangrante con pérdida total de la uña y punta digital con exposición ósea.

Por otro lado, el diagnóstico de envío fue: "amputación punta digital dedo índice izquierdo. En la misma fecha, 30 de enero de 1995, se intervino al paciente con diagnóstico preoperatorio de amputación traumática de punta digital del segundo dedo de mano izquierda, describiendo la técnica quirúrgica del siguiente modo:

Bajo los efectos del bloqueo regional del dedo segundo mano izquierda, se procede a realizar aseo, recepción de punta ósea de .5 mm; se realiza incisión para colgajo "VY", se sutura y se da por terminado el acto quirúrgico.

Cabe señalar que de los dictámenes enviados por el IMSS, se desprende que "no existió omisión en la atención que derivara en el estado actual del paciente".

iv) Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió copia de los siguientes documentos:

- El oficio 20/11.1/21/500, del 14 de marzo de 1995, firmado por la doctora Patricia Viniegra Ramírez y dirigido a la licenciada Liliana Morán Ramón, Jefe del Departamento de Asuntos Contractuales, en el que señaló que la atención otorgada al menor en los Servicios de Atención y Admisión Continua de la Unidad Médica Familiar Núm. 63 y en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, respectivamente, fue oportuna, y que la secuela de amputación no es valuable en los términos de la Ley Federal del Trabajo ni de la Ley del Seguro Social, toda vez que se trata de un beneficiario hijo.

- El dictamen del 16 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Marco Antonio de la Cruz Ávila, del Departamento de Asuntos Contractuales, y autorizado por la licenciada Liliana Morán Ramón, Jefe de dicho departamento, en el que determinaron que no existen elementos necesarios y suficientes de convicción que permitan acreditar la responsabilidad laboral del personal médico.

- El oficio R.L. 127.091/1344/95, del 16 de marzo de 1995, suscrito por Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del IMSS en el Estado de México, dirigido al licenciado Porfirio Marquet Guerrero, Coordinador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha Delegación, en el que señaló que se determinó archivar la investigación administrativa iniciada con motivo de la queja presentada por el señor Lucio Martínez Mancilla.

- El acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla, ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo relativo a la indemnización.

- El oficio 04096, del 11 de abril de 1995, firmado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, dirigido al licenciado Sergio Armando Valls Hernández, Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual solicitó que emitiera la resolución que correspondiera, respecto a la solicitud de indemnización del señor Lucio Martínez Mancilla.

- El oficio 37.2.1/2135, del 9 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Eduardo Poumian Nucamendi, Coordinador de Valuación y Consulta de la Jefatura de División de lo Consultivo Legal de la Coordinación Técnica de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señaló que resultaba improcedente la indemnización.

- El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor Lucio Martínez Mancilla que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja.

- El oficio 06468, del 30 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, dirigido al contador público Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, al cual anexó el acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995, por la comisión bipartita de atención al derechohabiente, por el cual se determinó la improcedencia de la queja.

- El oficio 33.241/5395, del 1 de junio de 1995, firmado por el licenciado Porfirio Marquet Guerrero, titular de la Coordinación de Relaciones Contractuales de la Dirección Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al contador público Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, a través del cual solicitó se realizara la investigación administrativa correspondiente, respecto a la queja CNDH/121/95/MEX/2374, y que por su conducto se diera contestación a lo solicitado por este organismo Nacional.

- El oficio 29.63/DIR/206, del 6 de junio de 1995, dirigido a María Esther García Cornejo, Coordinadora de Atención y orientación al Derechohabiente en Naucalpan, Estado de México, firmado por el doctor Aarón Ortega Díaz, Director

de la Unidad de Medicina Familiar Núm. 63, en el que rindió un informe respecto a la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo en ese nosocomio.

- El oficio 127.091.1/168, del 7 de junio de 1995, dirigido al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, suscrito por el licenciado Jaime Salas Osuna titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Naucalpan, Estado de México, en el que describe el trámite dado a la queja presentada por el padre del menor agraviado.

- El oficio R.L. 127.091/2571/95, del 8 de junio de 1995, dirigido al licenciado Porfirio Marquet Guerrero. Coordinador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Estado de México, firmado por Jaime Salas Osuna, titular de esa Delegación, a través del cual informó que se determinó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, al haberse considerado improcedente la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla.

D. El 29 de junio de 1995, la señora Marcela Contreras Bejarano proporcionó a esta Comisión Nacional la parte del dedo izquierdo que se le desprendió al menor agraviado.

E. Ese mismo día, 29 de junio de 1995, se solicitó a un perito médico adscrito a este organismo Nacional que emitiera su opinión al respecto, misma que se pronunció el 12 de julio de 1995, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Sí era factible la reimplantación del fragmento amputado, ya que éste no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal, además de que, en este caso, la punta del dedo fue recuperada y su reaplicación como injerto libre en un niño, por lo común, sobrevive.

Concluyendo lo siguiente:

i) El tratamiento médico instituido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el doctor Avilés, no fue el adecuado, precipitándose al enviar al paciente al hospital de Lomas Verdes, sin haber intentado reimplantar la punta del dedo, a pesar de que no existían contraindicaciones para el procedimiento.

ii) El tratamiento quirúrgico efectuado en el hospital de Lomas Verdes, al menor Javier Martínez Segundo, fue el adecuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Marcela A. Bejarano Contreras, recibido en este organismo Nacional el 19 de abril de 1995.
2. El oficio 35.12/7566, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido por este organismo Nacional el 23 de junio de 1995, al que anexó copia del expediente clínico del agraviado.
3. El acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla, ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo referente a indemnización.
4. El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor Lucio Martínez Mancilla que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja.
5. La punta digital del dedo índice izquierdo que perteneció al menor Javier Martínez Segundo.
6. El dictamen médico del 12 de julio de 1995, emitido por un perito médico adscrito a este organismo Nacional, mismo que se anexa a la presente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 21 de febrero de 1995, el señor Lucio Martínez Mancilla presentó un escrito de queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó el pago de una indemnización por los daños que le causaron al menor Javier Martínez Segundo en las instalaciones del mencionado Instituto.

Mediante acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla era improcedente, ya que no encontraron elementos de convicción que determinaran responsabilidad por parte de los médicos tratantes del propio Instituto, y ordenó turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo referente a la indemnización.

Asimismo, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, comunicó al señor Lucio Martínez Mancilla que se había resuelto improcedente el pago de la indemnización.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, por las siguientes razones:

a) El menor Javier Martínez Segundo, no fue atendido debidamente en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en San Ildefonso, Villa Nicolás Romero, Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el dictamen médico emitido por este organismo Nacional, ya que, a pesar del problema que presentó por la pérdida de la punta digital del dedo índice izquierdo, se le manejó sin los cuidados necesarios y se le brindó un mal tratamiento, impropio para su estado de salud, ya que era posible su reimplantación, toda vez que éste no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal; además, en el presente caso, la punta del dedo fue recuperada y era factible su reimplantación como injerto libre que, por lo común, sobrevive en un niño.

Asimismo, de la opinión médica de esta Comisión Nacional, se infiere que el cuadro médico que presentó el paciente requería de una inmediata intervención quirúrgica de reimplante, por lo que no es justificable el hecho de que se hubiese dejado transcurrir alrededor de dos horas para que fuera trasladado al Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, cuando la Clínica Núm. 63 cuenta con los elementos técnicos y profesionales para atender este tipo de lesiones.

Por otra parte, es preciso señalar que, en una nota médica del expediente clínico, se indicó que "el dedo índice del menor estaba machacado", hecho que resulta falso, toda vez que la quejosa aportó la punta distal de dicho miembro, y un médico adscrito a este organismo Nacional corroboró que no se encontraba machacado, de lo que se desprende que el dato asentado en el expediente clínico no es verídico.

Este organismo Nacional advierte que en la atención que el IMSS le brindó al agraviado no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

También la Ley General de Salud en su artículo 51 señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

b) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, de conformidad con lo señalado en el dictamen médico emitido por un médico adscrito a este organismo Nacional, que el tratamiento instituido al menor Javier Martínez Segundo en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, fue el adecuado, ya que al momento en que fue presentado en ese nosocomio, habían pasado dos horas aproximadamente desde que se produjo la lesión, y ya existían alteraciones tisulares en el fragmento amputado por la falta de irrigación sanguínea, impidiendo su reimplante. En este caso, para reemplazar tejidos más profundos y piel para cubrir huesos expuestos, está indicado usarse el colgajo V-Y, por sólo involucrar al dedo lesionado, a pesar de que a veces perjudican la sensibilidad.

A mayor abundamiento, este organismo Nacional considera que la imposibilidad de reimplantar la parte distal del índice izquierdo del menor agraviado, por parte del personal médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, se derivó de la falta de atención médica adecuada, al mal manejo del paciente por parte del doctor Avilés, adscrito a la Clínica Núm. 63 del IMSS, toda vez que no existía contraindicación alguna para su reimplante, por lo que se deduce una clara responsabilidad profesional por parte del médico tratante.

c) Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, al no brindarle la atención médica adecuada y oportuna en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia y negligencia durante el tratamiento médico proporcionado al agraviado en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo Nacional procederá a presentar la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, con todo respeto, a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo el 30 de enero de 1995, en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Proporcionar al representante social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar, conforme a Derecho, la averiguación previa que se inicie con relación a los hechos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica